



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1072-2016

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

SUMILLA: En un contrato de prestación de servicios, como lo es la locación de servicios, importa la aprobación del encargo si el comitente guarda silencio respecto al apartamiento de las instrucciones por el prestador de servicios.

Lima, nueve de marzo de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número mil setenta y dos - dos mil dieciséis, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Química Industrial San Antonio Sociedad Anónima Cerrada** (folios 579) contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cinco, de fecha cinco de junio de dos mil quince (folios 564) expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual revocó la sentencia apelada contenida en la Resolución número treinta y nueve, de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce (folios 399), la cual declaró fundada la demanda; en consecuencia ordenó que la demandada pague a la demandante la suma de cuarenta y tres mil dólares americanos (US\$.43,000.00) o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio del día del pago; y reformándola, declaró infundada la demanda.

II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete [folios 57 del cuadernillo de casación], ha declarado procedente el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1072-2016

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

recurso de casación por las siguientes causales: **a) Infracción normativa material de los artículos 1759 y 1761 del Código Civil**, alegando que la Sala Superior no tiene en cuenta lo dispuesto en la ejecutoria suprema, pues la misma establece que la pretensión de inejecución de obligaciones no ha sido materia de demanda ni fue fijada como punto controvertido, y que al aplicar una interpretación que no corresponde se ha revocado indebidamente la sentencia de primera instancia y desestimado la demanda que por el mérito de la probanza idónea merece ser declarada fundada; y,

b) Infracción normativa procesal excepcional de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por cuanto la decisión adoptada por la Sala Superior no habría motivado su decisión conforme a los lineamientos establecidos por esta Sala Suprema mediante ejecutoria de fecha veintisiete de enero de dos mil catorce.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Previamente a la absolución del recurso de casación examinado, es necesario hacer un recuento de lo acontecido en el presente proceso, a fin de poder evaluar si efectivamente se incurrieron en las infracciones normativas denunciadas.

a) DEMANDA: **Química Industrial San Antonio Sociedad Anónima Cerrada** ha interpuesto una demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero contra Corporación Misti Sociedad Anónima (folios 27 y 46), a fin de que cumpla con pagarle la suma de cuarenta y tres mil dólares americanos (US\$.43,000.00) más los intereses legales, alegando que por contrato de locación de servicios celebrado el veintiuno de noviembre de dos mil cinco se obligó a construir una Planta Industrial para la fabricación de Sulfato de Magnesio Heptahidratado por la suma de ciento cuarenta y dos mil dólares americanos (US\$.142,000.00), y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1072-2016

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

que encontrándose avanzada la obra en un veinte por ciento (20%) se variaron los acuerdos en forma verbal a efectos de que pueda fabricarse en la Planta Industrial Sulfato de Zinc, no siendo los resultados proyectados los deseados en razón a que la emplazada utilizó materia prima de baja calidad y no porque la construcción de la planta industrial fuera deficiente o el diseño o estructura hubiese fallado, concluyéndose la obra en su totalidad, dando la emplazada su conformidad sin formular reserva alguna ni mucho menos les hizo conocer por escrito o por palabra que la misma fuera deficiente, insuficiente, extemporánea o inútil; sostiene que el monto pactado en un inicio fue de ciento cuarenta y dos mil dólares americanos (US\$.142,000.00) el cual fue incrementado en sesenta y cuatro mil dólares americanos (US\$.64,000.00) más, encontrándose pendiente de pago la suma de cuarenta y tres mil dólares americanos (US\$.43,000.00).

b) CONTESTACIÓN: **Corporación Misti Sociedad Anónima** contesta la demanda (folios 93) señalando que la demandante oculta y tergiversa los hechos que se dieron en el *iter* contractual con la manifiesta voluntad de sorprender a la judicatura, pretendiendo vulnerar acuerdos celebrados y ocultar para su conveniencia la integridad de los antecedentes que conllevaron a una relación jurídica de recíprocas prestaciones que dicha parte inobservó pues, si bien convinieron la demandante en la existencia del contrato de locación de servicios celebrado el veintiuno de noviembre de dos mil cinco, así como la ampliación del mismo a fin de que se fabrique sulfato de zinc y no solo sulfato de magnesio, también lo es que el artículo 112 del Código Procesal Civil establece que existe temeridad o mala fe “cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad” y bajo ese entender es que la demandante pretende sorprender invocando hechos que no encuentran correlato en la realidad con la clara intención deliberada de ocultar las actuaciones



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1072-2016

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

contractuales que rodearon la relación comercial, debiendo, por tanto, tenerse en cuenta al momento de resolver dicha conducta procesal pues no ha señalado nada respecto a la existencia de la transacción extrajudicial celebrada el quince de noviembre de dos mil seis, documento en el que la demandante reconoce bajo su firma su incumplimiento contractual.

c) SANEAMIENTO PROCESAL, CONCILIACIÓN Y FIJACIÓN DE PUNTO CONTROVERTIDO: Durante la Audiencia de Conciliación (folios 124), no se pudo propiciar la conciliación por ausencia de la parte demandada, fijándose como puntos controvertidos –*primero*– «*Determinar si procede ordenarse a la demandada para que cumpla con abonar a favor de la demandante la suma de CUARENTITRÉS MIL DÓLARES AMERICANOS, equivalente al saldo que se les adeuda por la construcción de una Planta Industrial de Sulfato de Magnesio y Sulfato de Zinc, más los intereses legales, costas y costos del proceso*» y –*segundo*– «*Determinar si la parte demandada cumplió con su obligación contractual de entregar a la demandada la planta que le encomendó construir en funcionamiento y sin fallas conforme a lo acordado contractualmente*»; asimismo, se calificaron los medios probatorios.

d) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El Juez del **Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima**, mediante la Resolución número treinta y nueve, de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce (fojas 399), declaró fundada la demanda; se fundamentó la decisión señalando que con el contrato de locación de servicios suscrito por las partes el veintiuno de noviembre de dos mil cinco y atendiendo a lo acordado en la transacción extrajudicial adjuntada, las partes convinieron en variar el contrato original modificando la planta a fin de que la misma también pueda producir Sulfato de Zinc, debiendo tenerse en cuenta que en la citada



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1072-2016

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

transacción se fijó como plazo de entrega de la obra el cinco de enero de dos mil siete, no apreciándose que posteriormente a esa fecha exista documento, carta notarial o reclamo alguno que acredite que en el período comprendido desde dicha fecha hasta el día en que se interpuso la demanda se haya efectuado reclamo por el cual se haga referencia a desperfectos en su construcción; y que, asimismo, deben considerarse como argumentos de defensa de la demandada sus afirmaciones destinadas a no cumplir con abonar el costo total de la planta pues si bien en el dictamen pericial ordenado se concluyó que la parte demandante no cumplió con su obligación contractual y que la obra no cumple con las obligaciones técnicas establecidas en el contrato de locación de servicios, también lo es que transcurrieron más de tres años desde que dicha planta le fue entregada a la demandada, en la cual los propios peritos advirtieron que dicha parte realizó modificaciones e introdujo cambios en la construcción por lo que la misma ya no puede ser considerada como la que fue entregada en un inicio por la parte demandante, dado que las conclusiones a las que arriban dichos peritos no pueden concluir categóricamente sobre cuál fue el estado en que se entregó la planta adquiriendo relevancia, por el contrario, el hecho que a la entrega de la misma no exista reclamo alguno de parte de la demandada mediante la cual haya manifestado los desperfectos que ha argumentado después de interpuesta la demanda.

e) PRIMERA SENTENCIA DE VISTA: La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la Resolución número siete - II, de fecha siete de marzo de dos mil trece, revocó, la sentencia apelada que declaró fundada la demanda y reformándola la declaró infundada (folios 466); se fundamentó la decisión indicando que en el documento denominado transacción extrajudicial celebrado el día quince de noviembre de dos mil seis,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1072-2016

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

cuyo mérito probatorio ha sido cuestionado, se aprecia que las partes contratantes expresaron que la finalidad de dicho acuerdo es transigir el conflicto generado por el incumplimiento del locador respecto a la entrega de la planta conforme a los procesos y niveles de eficiencia convenidos con su contraparte dentro del plazo de ciento veinte días pactado en la cláusula novena del contrato, advirtiéndose de la cláusula tercera del mismo que el locador se comprometió a que la referida Planta Industrial tenga un nivel mínimo de eficiencia de producción de nueve punto seis toneladas diarias de Sulfato de Magnesio Heptahidratado con las especificaciones técnicas del producto final especificado en el contrato de fecha veintiuno de noviembre de dos mil cinco, comprometiéndose además a realizar a su costo las modificaciones y arreglos de la planta especificados en la cuarta cláusula de dicho convenio, prestaciones que se debían cumplir a más tardar el cinco de enero de dos mil diecisiete, es decir, a la fecha en la que se obligó a entregar a Corporación Misti la planta funcionando a entera satisfacción de esta última, advirtiéndose asimismo del Acta de Audiencia de Conciliación que se fijó como uno de los puntos controvertidos: «*Determinar si la parte demandada cumplió con su obligación contractual de entregar a la demandada la planta que le encomendó construir en funcionamiento y sin fallas conforme a lo acordado contractualmente*», en ese sentido, corresponde indicar que la prestación a cargo de la empresa actora debió ceñirse a las especificaciones señaladas en el contrato de fecha veintiuno de noviembre de dos mil cinco y a las precisiones acordadas en la transacción extrajudicial antes descrita y, atendiendo a que la parte demandante no ha aportado medio probatorio tendiente a demostrar el cabal cumplimiento de las prestaciones a su cargo ni instrumental en el que conste la recepción de la referida planta de elaboración a entera satisfacción de la demandada de conformidad a lo acordado en la transacción extrajudicial, más aún si el acuerdo fue celebrado con el objeto de transigir el conflicto



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1072-2016

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

derivado por incumplimiento de la demandante y al no haber acreditado que el servicio prestado haya sido aceptado a entera satisfacción de la demandada, no corresponde ordenar el pago de la suma dineraria.

f) SENTENCIA CASATORIA: Mediante Sentencia emitida con fecha veintisiete de enero de dos mil catorce en la Casación número 1455-2013 Lima, esta Sala Civil Transitoria declaró nula la sentencia de vista aludida, al considerar que la decisión de revocar la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda y reformándola la declaró infundada, se basó en una pretensión que no había sido materia de demanda ni fijada como punto controvertido – *inejecución de obligación derivada del contrato de locación de servicios y acuerdos establecidos en la transacción extrajudicial*– omitiendo por tanto evaluarse dicha pretensión, incurriéndose en vicio de incongruencia procesal que acarrea nulidad.

g) SEGUNDA SENTENCIA DE VISTA: Por Resolución número cinco, de fecha cinco de junio de dos mil quince, la **Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima** (fojas 564) revocó la sentencia de primera instancia que había declarado fundada la demanda; y, reformándola, declaró infundada la demanda; se fundamentó la decisión indicando que la empresa demandante no había cumplido con sus obligaciones contenidas tanto en el contrato de locación de servicios como en el acta de transacción extrajudicial pues no había presentado documento alguno que acredite la recepción de obra de la manera satisfactoria señalada en el contrato, no resultando sólido ni acertado el razonamiento del juez de la causa, en el sentido de que debió ser la parte demandada la que debió acreditar que cuestionó la recepción de la obra en tiempo oportuno, de conformidad con los artículos 196 y 200 del Código Procesal Civil; indicándose además que los artículos 1759 y 1761 del Código



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1072-2016

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

Civil resultan pertinentes para la solución del caso concreto, pues no corresponde exigir el pago del servicio cuando no se ha acreditado la recepción de la obra a satisfacción de la demandada, a pesar de que ello había sido acordado al momento de suscribir el contrato de fojas siete, resultando por las mismas razones impertinente el numeral 142 del mismo cuerpo legal referido al silencio como manifestación de voluntad al haberse aprobado la disconformidad de la demandada, lo cual determinó que las partes suscriban posteriormente una transacción extrajudicial donde la demandante reconoció algunas deficiencias en la construcción de la planta encargada a su parte.

SEGUNDO.- Habiéndose declarado la procedencia de la casación por una causal de infracción normativa de carácter procesal excepcional que de ampararse, de acuerdo al artículo 396 del Código Procesal Civil modificado por Ley número 29364, impediría emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, corresponde resolverse, en primer término, la alegada causal, y en caso de ser desestimada, recién procedería resolver la causal de infracción normativa material.

TERCERO.- Se ha declarado la procedencia excepcional de la casación por la causal de infracción normativa de carácter procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por lo que corresponderá analizarse las indicadas normas a fin de evaluar si efectivamente han sido infringidas, o no.

CUARTO.- El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú contempla como principio y derecho de la función jurisdiccional, a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Conforme lo ha



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1072-2016

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

interpretado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia¹, el derecho a un debido proceso es un derecho continente que contiene otros derechos fundamentales, tanto de orden procesal como material, siendo que precisamente entre los derechos de orden procesal que contiene se encuentra el derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, el mismo que está contemplado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, norma que a su vez contempla el principio y garantía de la función jurisdiccional referido al deber de motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

QUINTO.- Al respecto, en la resolución que declaró la procedencia excepcional de esta causal de infracción normativa procesal, recogiendo un argumento esgrimido en el recurso de casación y que no fue invocado expresamente como causal, consideró necesario evaluar si la Sala Superior había motivado su

¹ En el Fundamento número 3 de la Sentencia recaída en el Expediente N°03433-2013-PA/TC se señala:
«3.3.1) El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido señalado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, es un derecho –por así decirlo– *continente* puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5).

3.3.2) Al respecto, es importante precisar que, sin perjuicio de esta dimensión procesal, el Tribunal Constitucional ha reconocido en este derecho una dimensión sustancial, de modo tal que el juez constitucional está legitimado para evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones judiciales. De ahí que este Colegiado haya señalado, en anteriores pronunciamientos, que el derecho al debido proceso en su faz sustantiva “se relaciona con todos los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.” (STC 9727-2005-HC/TC, FJ 7).

3.3.3) Dicho lo anterior y atendiendo al petitorio de la demanda, se procederá a analizar si, en el caso concreto, se ha producido algún tipo de afectación del derecho fundamental al debido proceso alegado por el recurrente, que en su dimensión procesal comprende, entre otros, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y, en su dimensión sustantiva, supone que toda decisión judicial debe ser razonable y proporcional.»



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1072-2016

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

decisión conforme a los lineamientos establecidos por esta Sala Suprema mediante ejecutoria de fecha veintisiete de enero de dos mil catorce, recaída en este mismo proceso (Casación número 1455-2013 Lima)².

SEXTO.- En la sentencia casatoria (Casación número 1455-2013 Lima), esta Sala Civil Transitoria declaró la nulidad de la anterior sentencia de vista emitida en este proceso al considerar concretamente en su Décimo Considerando: *«[...] Que, en el presente caso se advierte de manera evidente que la actora demandó el pago de cuarenta y tres mil dólares americanos (US\$43,000.00) por la edificación de la Planta Industrial para la fabricación de Sulfato de Magnesio Heptahidratado y Sulfato de Zinc advirtiéndose no obstante lo señalado que la Sala Superior sustentándose en una interpretación errónea del artículo 1759 del Código Civil revoca la decisión de primera instancia y desestima la demanda por considerar que el pago pretendido por la actora no puede prosperar habida cuenta que no obra documento alguno que acredite el cabal cumplimiento de las prestaciones a su cargo no existiendo tampoco instrumental alguno que demuestre la recepción de la Planta Industrial a entera satisfacción de la demandada de conformidad a la transacción extrajudicial, siendo evidente que el análisis y sustento de la decisión adoptada por la Sala de mérito se basó en una pretensión que no ha sido materia de demanda y tampoco ha sido fijada como punto controvertido en la audiencia respectiva obrante a fojas ciento veinticuatro –inejecución de una obligación derivada del contrato de locación de servicios y acuerdos establecidos en la transacción extrajudicial– omitiendo por tanto evaluarse dicha pretensión siendo esto así esta Sala Suprema concluye que la sentencia impugnada incurre en vicio de incongruencia procesal, infracción que acarrea la nulidad de la sentencia*

² Del Fundamento número 2 del Recurso de Casación tenemos que la demandante afirmó «2.- Recurrimos la Sentencia de Vista porque incurre en infracción de los Artículos 1759 y 1761 del Código Civil, y **no tiene en consideración lo dispuesto en la Casación No. 1455-2013, [...]**» (Sic.).



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1072-2016

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

recurrida de conformidad a lo previsto por el artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil al haberse expedido un fallo extra petita afectando el derecho de la demandante de acceso a la tutela judicial efectiva.», y en tal sentido, ordenó que se emita nueva sentencia acorde con los lineamientos que exponía.

SÉTIMO.- Cuando un juez concede más de lo peticionado por la parte nos encontraremos ante un fallo *ultra petita*; cuando se concede o resuelve sobre algo distinto a lo solicitado, el fallo será *extra petita*; y, si se dejan incontestadas o sin resolver alguna de las pretensiones planteadas, el fallo será *citra petita*. De ello se desprende que, para determinar si se ha emitido un fallo *ultra petita*, *extra petita* o *citra petita*, debe evaluarse, qué fue lo peticionado por las partes y qué fue lo resuelto por el juez en la parte decisoria de la resolución; asimismo, también se infringe el citado artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, ya no por inobservancia del petitorio demandado sino por incongruencia respecto a los hechos, cuando el juez sustente su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. De incurrirse en cualquiera de estos supuestos que inciden sobre el petitorio (fallos *ultra petita*, *extra petita* y *citra petita*) y la fundamentación fáctica (los hechos), se incurrirá en la infracción de una regla que forma parte del debido proceso en el ámbito procesal civil, infringiéndose además el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, la cual solo se puede observar cuando el pronunciamiento es congruente, esto es, acorde con lo peticionado y los fundamentos fácticos invocados.

OCTAVO.- En el caso de autos, no se ha vuelto a emitir una sentencia de vista *extra petita*, que fue lo anteriormente sancionado con nulidad por esta Sala Civil Transitoria, toda vez que el pronunciamiento emitido en la sentencia de vista que ahora se impugna, independientemente de encontrarnos de acuerdo



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1072-2016

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

o no con lo decidido sobre el fondo de la controversia, sí versa sobre aquello que ha sido petitionado, esto es, sobre la pretensión de obligación de dar suma de dinero como prestación derivada del contrato de locación de servicios de fojas siete, mediante el cual la demandante Química Industrial San Antonio Sociedad Anónima Cerrada se obligaba a fabricar a favor de Corporación Misti Sociedad Anónima, una planta de elaboración de Sulfato de Magnesio Heptahidratado, teniendo en cuenta además que uno de los puntos controvertidos giraba en torno a determinar si la parte demandante cumplió con su obligación contractual de entregar a la demandada la planta que le encomendó construir, en funcionamiento y sin fallas conforme a lo acordado contractualmente; el referido pronunciamiento además ha considerado los argumentos esgrimidos en su defensa por ambas partes, por lo que no se advierte la existencia e inobservancia de la sentencia casatoria anteriormente emitida en este proceso, siendo que en todo caso, la alegada infracción de los artículos 1759 y 1761 del Código Civil, deberá ser analizada al dilucidar la infracción normativa material que también ha sido denunciada en el recurso de casación.

NOVENO.- En cuanto a la infracción normativa de los artículos 1759 y 1761 del Código Civil debemos considerar lo siguiente:

- 1. El artículo 1759 del Código Civil** establece que: *«Cuando el servicio sea remunerado, la retribución se pagará después de prestado el servicio o aceptado su resultado, salvo cuando por convenio, por la naturaleza del contrato, o por la costumbre, deba pagarse por adelantado o periódicamente.»*
- 2. El artículo 1761 del Código Civil** estipula que *«Informado el comitente del apartamiento de las instrucciones por el prestador de servicios, el silencio de aquél por tiempo superior al que tenía para pronunciarse, según los usos o, en*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1072-2016

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

su defecto, de acuerdo con la naturaleza del asunto, importa la aprobación del encargo.»

DÉCIMO.- Los artículos 1759 y 1761 del Código Civil resultan aplicables para la resolución de la controversia generada de un contrato de locación de servicios, toda vez que se trata de dos disposiciones generales aplicables a todas las modalidades de prestación de servicios, entre ellas, la locación de servicios misma, según lo prevé su artículo 1756 literal a).

DÉCIMO PRIMERO.- Específicamente, respecto al artículo 1759 del Código Civil, tenemos que dicha norma regula la oportunidad en que debe efectuarse el pago de una prestación de servicios (incluyendo la locación de servicios), señalando que cuando el servicio sea remunerado –*como ocurre en el caso de autos*– la retribución se pagará después de prestado el servicio o aceptado el resultado, salvo cuando por convenio, por la naturaleza del contrato, o por la costumbre se deba pagar por adelantado o periódicamente. De esta manera tenemos que una interpretación correcta de dicha norma nos permite afirmar que: **1)** El pago se efectúa por adelantado o periódicamente si así se acordó en el convenio, por la naturaleza del contrato o por la costumbre; y, **2)** En los demás supuestos, el pago se realiza luego de prestado el servicio o al ser aceptado el resultado.

DÉCIMO SEGUNDO.- En el caso concreto, la pretensión demandada se ha sustentado señalándose que inicialmente mediante contrato de locación de servicios de fecha veintiuno de noviembre de dos mil cinco, la demandante se obligó a construir a la demandada una planta industrial para la fabricación de Sulfato de Magnesio Heptahidratado por la suma de ciento cuarenta y dos mil dólares americanos (US\$.142,000.00), y que cuando estaba avanzada la obra



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1072-2016

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

en un veinte por ciento (20%), se consideró necesario variarla para que sea capaz también de fabricar Sulfato de Zinc, acordándose un incremento de sesenta y cuatro mil dólares americanos (US\$.64,000.00), haciendo un monto total de doscientos seis mil dólares americanos (US\$.206,000.00), encontrándose pendientes de pago la suma de cuarenta y tres mil dólares americanos (US\$.43,000.00), que es el monto reclamado en la demanda.

DÉCIMO TERCERO.- En el caso de autos, las partes no alegan que el pago deba realizarse por adelantado, y si bien concuerdan la existencia del pago de un saldo, justificándose la demandada en su no abono debido al incumplimiento que le atribuye a la demandante, las instancias de mérito no han observado que se haya determinado una fecha exacta para la realización de dicho pago. En ese sentido, resulta aplicable el artículo 1759 del Código Civil en cuanto dispone que, siendo el servicio remunerado, la retribución se pagará después de prestado el servicio o aceptado su resultado. Al respecto, en la sentencia de primera instancia se evaluó el cumplimiento del servicio conforme a la transacción extrajudicial suscrita por las partes, dilucidando si la parte demandante cumplió con su obligación contractual de entregar la planta en funcionamiento y sin fallas, para lo cual se había acordado como fecha de entrega el día cinco de enero de dos mil siete, no observando que con posterioridad a dicha fecha y hasta la interposición de la demanda se haya reclamado por los desperfectos en la construcción de la planta industrial o requerido dar solución a algún desperfecto; y, que si bien los peritos concluyeron que la parte demandante no cumplió con su obligación contractual y que ésta no cumple con las obligaciones técnicas establecidas en el contrato de locación de servicios, la pericia se ha llevado a cabo el día diecisiete de agosto de dos mil diez, esto es, más de tres años después que dicha planta le fue entregada a la demandada, habiendo advertido los mismos peritos que se



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1072-2016

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

han realizado modificaciones e introducido cambios en la construcción de la planta, por lo que la misma ya no puede ser considerada como la que fue entregada al inicio, no pudiendo concluir categóricamente los peritos cuál fue el estado en que se entregó la planta, adquiriendo relevancia por el contrario el hecho que a la entrega del mismo, no existía reclamo alguno por parte de la demandada.

DÉCIMO CUARTO.- Habiendo quedado establecido por las instancias de mérito que la planta industrial sí fue entregada a la demandada, y que ésta no formuló observación o reclamo alguno, en aplicación del artículo 1759 del Código Civil, el pago debió efectuarse al aceptarse su resultado dado que en la transacción se estableció que la entrega se debía efectuar a satisfacción de la emplazada, entendiéndose aprobado el encargo, con el silencio de la demandada al no haber reclamado por los supuestos desperfectos invocados en su escrito de contestación, en aplicación del artículo 1761 del mencionado texto normativo. En consecuencia, una debida aplicación de las normas materiales invocadas sobre los hechos determinados por las instancias de mérito, respecto a la entrega de la planta y la falta de reclamo de la parte demandada, permite a esta Sala Suprema concluir, actuando en sede de instancia, que debe confirmarse la sentencia de primera instancia que fue apelada, invalidando previamente la sentencia de vista impugnada que sobre la falta de una conformidad expresa ignoró la posibilidad de que la aceptación pueda asumirse de acuerdo a lo previsto en el artículo 1761 del Código Civil.

IV. DECISIÓN:

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1072-2016

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

4.1. FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandante **Química Industrial San Antonio Sociedad Anónima Cerrada** (folios 579), **CASARON** la sentencia impugnada, en consecuencia, **NULA** sentencia de vista contenida en la Resolución número cinco, de fecha cinco de junio de dos mil quince (folios 564) expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia apelada contenida en la Resolución número treinta y nueve, de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce (folios 399), que declaró fundada la demanda, ordenando que la demandada Corporación Misti Sociedad Anónima pague a la demandante la suma de cuarenta y tres mil dólares americanos (US\$.43,000.00) más los intereses legales.

4.2. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Química Industrial San Antonio Sociedad Anónima Cerrada contra Corporación Misti Sociedad Anónima, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y *los devolvieron*. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor Calderón Puertas por licencia del Juez Supremo Señor Ordóñez Alcántara. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA

CFT / MMS / CSC



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1072-2016

LIMA

OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO